

Franco
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Ena que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se les un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á lo que se inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Jugadores municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distame de las mismas, lo de interés nacional previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 9 de Julio de 1914.)

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Por el Ministerio de Fomento se ha dictado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Sustituídas las antiguas Juntas provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, de Industria y Comercio, y éstos por los actuales Consejos provinciales de Fomento, que tienen á su cargo, según el artículo 27 del Real decreto orgánico de 7 de Octubre de 1910, modificado por el de 2 de Junio de 1911, análogas funciones que aquéllas da informar al Gobierno, á los Gobernadores civiles y Ayuntamientos en los casos en que se considere conveniente, y de estudiar los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de importantes ramos de la riqueza pública, y dada la necesidad que dichos organismos funcionen con regularidad y eficacia, si han de responder al objeto de su creación, dispone el Real decreto citado en su ar-

tículo 28, que las citadas Corporaciones atiendan los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones Provinciales deben consignar en sus Presupuestos, con arreglo á lo que determina el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, y con los créditos que al efecto figuran en los Presupuestos generales del Estado, debiendo además las citadas Diputaciones dotar á los expresados Consejos de locales emueblados y capaces para la instalación de oficinas y celebración de sesiones.

Las Diputaciones Provinciales de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Canarias, Cuenca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Pontevedra, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid, Vizcaya y Zamora, no obstante las Reales órdenes de este Departamento de 25 de Octubre de 1907, de 13 Marzo de 1908 y 25 de Octubre de 1912, no cumplen los servicios de que queda hecho mérito, unas no consignando en sus presupuestos las cantidades determinadas para personal y material de los Consejos, y otras no dotando á los mismos de local para oficinas y sesiones, y alguna, como la de Navarra, pretextando su carácter foral, niega á contribuir por concepto alguno al sostenimiento de los expresados organismos.

En atención á lo expuesto, y considerando que es tan notoria la necesidad de que dichos organismos funcionen con regularidad y eficacia, á fin de impulsar el desarrollo de los importantes ramos de riqueza que á su cargo tienen, y no pudiendo ni debiendo continuar el incumplimiento por algunas Diputaciones de un servicio tan fundamental;

De conformidad con lo propuesto

por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para que cesen semejantes omisiones, se interese de V. E. las disposiciones oportunas á fin de que las Diputaciones Provinciales citadas, procedan sin excusa ni dilaciones á satisfacer á los Consejos provinciales de Fomento, las cantidades que por conceptos de personal y material vienen obligadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y á dotar á los mismos de local amueblado y capaz para instalación de oficinas y celebración de sesiones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento exacto de lo interesado en la transcrita Real disposición.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1914.—Sanchez Guerra. Señor Gobernador civil de Alava, Alicante, Almería, Avila, Canarias, Cuenca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Pontevedra, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

(Gaceta del día 6 de Julio de 1914.)

En vista de las múltiples reclamaciones que se formulan ante la Presidencia del Consejo de Ministros, y que cursa dicho alto Centro á este Ministerio, por productores españoles, con motivo de no respetarse por muchas Corporaciones provinciales y municipales en los anuncios de concursos y subastas para adquirir objetos industriales y para contratación de servicios, así como en

las respectivas adjudicaciones, los preceptos de la Ley de 14 de Febrero de 1907, su Reglamento y disposiciones complementarias sobre protección á la producción nacional, y siendo preciso que se guarde el debido acatamiento á lo dispuesto sobre el particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se tengan por reproducidas cuantas soberanas disposiciones se han dictado sobre la materia, y muy principalmente la de 28 de Mayo de 1908, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, y que se publicó en la Gaceta de Madrid del día 5 de Julio siguiente, y la de 14 de Enero de este año, dada por este Ministerio, inserta en la Gaceta de Madrid del día 16 del propio mes, y que, en su virtud, se haga entender á todas las Diputaciones Provinciales y á todos los Ayuntamientos, sin excepción alguna, el deber ineludible en que están de ajustar los pliegos de condiciones para concursos y subastas, á las aludidas disposiciones, absteniéndose de acordar adjudicaciones que las infrinjan, para la cual se entenderán implícitamente consignados los dichos preceptos en los pliegos, aunque no lo estén materialmente, pudiendo los productores que estimen lesionados sus derechos, tanto por publicaciones defectuosas de los pliegos como por adjudicaciones, acudir en alzada, con arreglo al artículo 52 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, cuando de Ayuntamientos se trate, ante el Gobierno de la provincia respectiva, cuya providencia pondrá término á la vía gubernativa, y ante el Tribunal Contencioso-Administrativo provincial, cuando se trate de Diputaciones Provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia, debiendo V. S. disponer la inserción de la presente en el *Boletín Oficial*, dando cuenta á la Dirección General de Administración. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1914 = *Sánchez Guerra*.
 Señor Gobernador de la provincia de
Gaceta del día 7 de Julio de 1914.

MINAS

DON JOSE REVILLA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Theron Clark Crawford, vecino de Londres, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 30 del mes de Junio, á las once y veinticinco, una solicitud de registro pidiendo 200 pertenencias para la mina de oro llamada *Astirica*, sita en término de Villanueva de Carrizo, Ayuntamiento de Carrizo, parajes «Campeo El Arriab» y «Valle de los Morales.» Hace la designación de las citadas 200 pertenencias en la forma siguiente: se tomará como punto de partida el primer pilar de piedra que se encuentra pasando del pueblo de Carrizo al de Villanueva de Carrizo, cuyo pilar corresponde á la entrada del puente metálico que une á ambos pueblos citados sobre el río Orbiga, y desde él se medirán sucesivamente al S. y O. los siguientes metros: 300, 100, 200, 200, 200, 200, 200, 100, 500, 200, 100, 100 y 300, colocando las estacas una á trece; de ésta y sucesivamente al E. y N., 200, 100, 200, 100, 200, 100, 200, 100, 200, 100, 800, 100, 800, 100 y 400, colocando las estacas 14 á 28; de ésta 100 al S., la 29; de ésta y sucesivamente al E. y N., 500, 100, 200, 100, 100, 200, 100, 100, 100, 100, 200, 100, 500, 100, 1.000, colocando las estacas 50 á 49; de ésta y sucesivamente al O. y S., 200, 1.200, 100, 200, 100, 200, 100, 100, 100, 100, 200, 100, 200, 100, 200, 100, 100, 100, 100, 100, colocando las estacas 71 y sucesivas hasta llegar á la primera, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.
 Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto

del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 23 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.315.
 León 8 de Julio de 1914. — *J. Revilla*.

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Impuesto de 1,20 por 100 de pagos al Estado

Transcurrido con exceso el plazo señalado para que los Ayuntamientos remitan á esta Administración certificación de los pagos que hayan realizado durante el primer trimestre del año actual, y no habiendo cumplido tal servicio los que á continuación se relacionan, se previene á los Sres. Alcaldes que si en el improrrogable plazo de días, contados desde la publicación de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, no remiten la expresada certificación, se propondrá al Ilmo. señor Delegado de Hacienda la imposición de la multa que determina la vigente ley Municipal, con la cual quedan desde luego conminados:

Ayuntamientos

- Balboa
- Borrenes
- Bustillo del Páramo
- Cacabelos
- Cármenes
- Carrecedelo
- Carrizo
- Castifalé
- Castrillo de Cabrera
- Castrotierra
- Cea
- Fabero
- Lagunadaiga
- La Vega de Almanza
- Lillo
- Llamas de la Ribera
- Saltegún
- San Millán de los Caballeros
- Santa Cristina de Valmadrigal
- Santa Elena de Jamuz
- Santa María del Páramo
- Santas Martas
- Toreno
- Trabadelo
- Truchas
- Valdefresno
- Valverde del Camino
- Valverde Enrique

Vegamián
 Villademor
 Villaturiel
 León 7 de Julio de 1913. — El Administrador de Propiedades, José Castañón Lobo.

RELACION DE LAS FINCAS adjudicadas por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, con expresión de los nombres de las personas á quienes se adjudicaron y demás detalles que se indican:

Número del inventario	Clase de la finca	Precedente	Fecha de la subasta			Fecha de la adjudicación	Nombre de la persona á quien se adjudica	Vecindad	Cantidad en que se adjudica	Pub. Of.	
			Día	Mes	Año						Día
3.686	Rústica	Propios	8	Mayo	1914	4	Junio	1914	Sebastián López González	Bañar	606

Lo que se hace público por medio del *BOLETÍN OFICIAL*, en cumplimiento de lo que dispone el art. 58 de la vigente Instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado, de 15 de Septiembre de 1905.
 León 1.º de Julio de 1914. — El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Castañón. — V.º B.º. El Delegado de Hacienda, Pieza.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valdefuentes del Páramo
 Pijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al año de 1913, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, contados desde la inserción de este anun-

cio en el *BOLETÍN OFICIAL*; durante dicho plazo podrán se examinadas por cuantas personas del Municipio lo deseen y producir por escrito sus observaciones; pasados los cuales pasarán á la Junta municipal para su aprobación definitiva.

Valdefuentes del Páramo á 5 de Julio de 1914. — El Alcalde, Marlin del Canto.

Don José Silva Santín, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Trabadelo.

Hago saber: Que el día 26 del próximo mes de Julio, á las quince de sus horas, y bajo mi presidencia, ó la del que legalmente me sustituya, se celebrará en la casa consistorial la subasta para la construcción de un puente en este pueblo, sobre el río Valcarce, bajo el tipo de 25 642,08 pesetas. La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo á las condiciones que, con la Memoria, planos, pliego de condiciones facultativas y presupuesto, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación. La presentación de pliegos se hará ante la Mesa, desde las quince hasta las quince y media del día de la subasta, ó en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de nueve á doce hasta el día anterior, inclusive, del día de la subasta. Para tomar parte en la misma, es preciso reunir y cumplir los requisitos y condiciones que establecen las disposiciones vigentes en esta clase de contratos.

Trabadelo y Junio 23 de 1914. — José Silva.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Confeccionadas las cuentas municipales de 1913, quedan expuestas al público en la Secretaría por espacio de quince días, como también por segunda vez las de 1907, 1908 y 1909, para oír reclamaciones.

Santa María de la Isla 5 de Julio de 1914. — El Alcalde, Pedro Pérez.

Alcaldía constitucional de Páramo del Sil

Tramitados en este Municipio los oportunos expedientes para justificar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años consecutivos de las personas Tomás Alonso González, hijo de José y Dionisia, natural de esta villa, de profesión labrador, de 36 años de edad, estatura regular, color moreno, sin señas particulares, de estado soltero; Higinio Martínez González, hijo de Antonio y María, natural de Argayo, de 18 años de edad, soltero, labrador, sin más señas; José y Bernardo Alvarez

Alvarez, hijos de Eulogio é Isabel, naturales de esta villa, solteros, jornaleros; Higinio, Alfredo y Avellino Martínez y Martínez, hijos de Domingo y Rosaura, naturales de Anllarinos, solteros, labradores; y á los efectos prevenidos en el artículo 69 del Reglamento de quintas vigente y Real de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto, por si alguien tiene conocimiento de la existencia y actual paradero de los mencionados individuos, hermanos de los mozos Manuel Alonso González, Antonio Martínez González, Francisco Alvarez Alvarez y Eliseo Martínez y Martínez, respectivamente, á quienes corresponde ser incluidos en el reemplazo próximo de 1915, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, por estar en ello interesada la justicia, para los debidos efectos.

Páramo del Sit 4 de Julio de 1914.
Isidro Beneitez.

JUZGADOS

Por la presente se ruega y encarga á las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca

y captura de un sujeto de estatura baja, cara ancha, algo chato, de unos 30 años, que viste traje de americana y sombrero negros, botas blancas de ternera, que el día 2 del actual desapareció de esta ciudad con un caballo y su montura, de la propiedad del vecino de la misma José Rodríguez Rodríguez, procediéndose á la busca y ocupación del referido caballo y montura, de alzada regular, pelo rojo, crin larga, cola cortada; tiene esparavanes en las patas, y á la detención de la persona, en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legitima adquisición, poniéndolos á mi disposición.

Dado en Ponferrada á 3 de Julio de 1914.—Nemesio Fernández.—El Secretario judicial, Primitivo Cubero

Por la presente se ruega y encarga á las autoridades de todo orden y á los agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y ocupación de dos caballos con sus aparejos, de la propiedad de los vecinos de Santa-lla, Fernando Carrera Carrera y Pedro Prada, sustraídos en la noche del 1.º al 2 del actual, de las señas siguientes: de 3 años de alzada seis cuartas y media, pelo negro, calza-

do de las extremidades posteriores, garzo del ojo derecho; de 5 años, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, con una cicatriz en una mano entre el casco y el pelo y un poco estrellado en la frente; procediendo á la detención de las personas, en cuyo poder se encuentren, sino justifican su legitima adquisición.

Dado en Ponferrada á 3 de Julio de 1914.—Nemesio Fernández.—El Secretario judicial, Primitivo Cubero

Por el presente se ruega y encarga á las autoridades de todo orden y á los agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de un sujeto de mediano estatura, cara ancha, algo chato, con un arañazo reciente en el pómulo izquierdo; viste pantalón y chaleco negros rayados, americana de rayadillo claro á cuadros, sombrero negro; es cerrado de barba, sin bigote, color trigüeño, de unos 30 años; procediendo á la ocupación de unas botas de ternera blancas de elásticos con cublería, un tapabocas de lana encarnado con listas por un lado y azul á cuadros por el otro, atado el fleco con hilo rojo de carrete,

una bota de vino de seis cuartillos, unas alforjas de estambre, una manita de aparejo de dos caras azul y encarnada y un aparejo de caballería mayor; poniéndolos, caso der habidos, á disposición de este Juzgado, en causa que instruyo por esta.

Dado en Ponferrada á 4 de Julio de 1914.—Nemesio Fernández.—El Secretario judicial, Primitivo Cubero

ANUNCIOS OFICIALES

Contribución rústica, urbana y fiscal de los años 1909 á 1913

Don Lázaro Vailadores González, Agente ejecutivo de la Hacienda en la Zona de La Veilla.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y años arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aque-

su cargo ó al de los camineros peones de su sección, sea debidamente utilizada, cuidada y conservada.

h) Reunir el personal á sus órdenes y marchar con él al punto que se le designe, cuando así se le mande por sus Jefes.

i) En cuanto tenga noticia de haberse producido cortadura en el camino ó peligro inminente de que se produzca, dar parte á su jefe y ordenar á todo el personal que de él dependa concentrarse en dicho punto, para donde él partirá en el acto, á fin de procurar por cuantos medios sea posible, evitar la cortadura ó habilitar paso provisional si hubiera ocurrido, y en todo caso, dar los avisos necesarios para evitar peligros al tránsito.

j) Llevar nota detallada de las altas y bajas que se produzcan en el material, herramienta y maquinaria á su cargo ó al de los camineros peones, en la forma que se disponga.

k) Recoger la herramienta y material de los camineros peones ó obreros eventuales que cesen, y hacer entrega de unas y otros á los que se tomen ó designen é instruirles en los deberes de su cargo ó trabajo.

l) Obedecer las órdenes que, relativas al servicio, le comunique el personal facultativo afecto á la sección.

m) No penetrar en ningún caso en las habitaciones de los camineros peones en las casillas del Estado para reconocerlas ó visitarlas, no siendo acompañado precisamente del caminero peón que la ocupa.

n) Fijar su residencia en el pueblo ó caserío inmediato á la sección que se determine por el Ingeniero Jefe.

Art. 29. Los camineros capataces no podrán salir de su sección más que en los casos previstos en los apartados *c)*, *d)* y *f)* del artículo 25.

Art. 30. Los camineros capataces sólo podrán mandar

El jalón indicador consistirá en una barra de hierro, hueca ó maciza, con regatón para su fácil hincia en el terreno, de 1,50 metros de alto, con una chapa en su parte superior de 30 centímetros de ancho por 15 de alto, donde lleve el nombre de la carretera y los kilómetros que forman el trozo, en letras negras sobre fondo blanco, por ambos lados.

h) Cuidar de la custodia, buena conservación y debido empleo de la herramienta, maquinaria y materiales de todas clases que estén á su cargo.

c) Recorrer su trozo diariamente los días de lluvia intensa, así como después de cada tormenta ó cuando llegara á su noticia que se ha producido ó hay peligro de que se pueda producir algún desperfecto que perjudique á la carretera ó sus obras, para corregir ó evitar el daño si fuera posible, y sino, conocer su importancia y comunicárselo inmediatamente al caminero capataz, su jefe inmediato, adoptando entretanto las medidas para la seguridad del tránsito, reclamando á este fin el auxilio del caminero más próximo, si fuera preciso.

Art. 24. El caminero peón reconocerá como su jefe inmediato al caminero capataz de la sección.

Art. 25. Los camineros peones no podrán salir de sus trozos más que en los casos siguientes:

a) Para ir á trabajar á trozo distinto del suyo por orden que le comunique el caminero capataz.

b) Para dar cuenta de desperfectos graves en la carretera y reclamar auxilio para evitarlos.

c) Para ir á presentar alguna denuncia.

d) Para ir á prestar declaración ante Juzgados ó Audiencias, previa la consiguiente orden ó notificación. Si ésta no la hubiera recibido por conducto de la Jefatura, deberá ponerlo en su conocimiento por el conducto reglamentario en cuanto la reciba, por si no hubiere llegado á ella el aviso di-

los deudores; cuyo acto tendrá lugar bajo mi presidencia en las consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, siendo posturas admisibles las que cubran en la subasta las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en los sitios de costumbre y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Propiedad de Francisco González, vecino de Pardavé.—Un huerto, término de dicho pueblo, y sitio llamado «Llano», cabida 2 áreas y 34 centiáreas, que linda al E. y N., presa; M., Cruz Gutiérrez, y P., de Celestino Lanza; valorado en 20 pesetas,

tipo para la subasta 13 pesetas y 52 céntimos.

Otro huerto, en dicho término, y sitio llamado «bajo el puente», cabida de 58 centiáreas, con varios árboles de nopo, que linda al E. y M., el río; P., presa, y N., el puente; valorado como el anterior.

Una tierra, al sitio llamado «canto del cardo», cabida de 18 áreas y 78 centiáreas, que linda al E., con otra de Cruz Gutiérrez; M. y N., de Egracia Fernández, y P., de Jerónimo Rodríguez; valorada en 40 pesetas, tipo para la subasta 26,65 pesetas.

Esta subasta tendrá lugar en la Consistorial de Matallana el día 18 del actual mes de Julio, a las diez de la mañana.

Propiedad de Ramiro Rodríguez, vecino de Boñar.—Una tierra triguera, al sitio llamado «vago nuevo», término de La Vega, cabida de 6 áreas, que linda al E., con otra de Pedro García; S., herederos de Pedro Villayandre; P., de Manuel Díez, y N., de Félix López; valorada en 100 pesetas, tipo para la subasta 66 pesetas y 66 céntimos. Tendrá lugar esta subasta en la Consistorial

de Boñar el día 19 de este mes, a las diez de la mañana.

Propiedad de Victoriano Rodríguez, vecino de Vegaquemada.—Un prado cerrado, regadío, término de dicho pueblo, al sitio llamado «Solavilla», cabida de 6 áreas y 25 centiáreas, que linda al E., otro de Ángel Román; S., de Manuel Valladares; P., camino, y N., de Sinfiriano Rodríguez; valorado en 150 pesetas, tipo admisible para la subasta 100 pesetas.

Niña Román, vecina de Vegaquemada.—Una casa, en el casco de dicho pueblo, a la calle Real Bajeira, destinada a cuadra para ganado, de planta baja, y linda al E., Ángel Román; S., calle Real; P., calle, y N., Laureano Fernández; valorada en 60 pesetas, tipo para la subasta 40 pesetas.

Tomasa Rodríguez, vecina de La Debasa.—Una casa, en el casco del pueblo, en la calle de Matarriero, de planta baja y principal, mide 100 metros cuadrados, y linda al E., ejido; S., de Miquela Sánchez; P., Nicomedes Bayón, vecino de Acisa, y N., calle Real; valorada en 60 pesetas, tipo para la subasta 40 pesetas.

Cuyas tres subastas se efectuarán dicho día 19 de Julio, a las dos

de la tarde, en la Consistorial de Vegaquemada.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal débito, recaigos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, ostarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y los licitadores deberán conformarse con ellos, si los hubiere, y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito constituido, que ingresará en arcas del Tesoro público.

En La Llosilla a 4 de Julio de 1914. El Agente ejecutivo, Lázaro Valladares.—V.º B.º El Arrendatario, Pascual de Juan Flórez.

Imp. de la Diputación provincial

recto, conforme al artículo 425 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, por omisión ó extravío.

e) Para correr partes con hojas de ruta debidamente autorizada en que así se ordena, salvo los casos previstos en el artículo 26.

f) En uso de permiso ó licencia otorgada con arreglo á las disposiciones de este Reglamento, previo conocimiento dado al caminero capataz de empezar á usarlo.

Art. 26. Los camineros peones sólo pedrán mandar correr partes sin orden superior del caminero capataz de su sección:

a) Cuando no puedan salir al camino por enfermedad, á fin de que aquél disponga lo conveniente para el servicio.

b) Para dar cuenta de cualquier cortadura en el camino ó peligro de que ocurriera. En este caso, regresará inmediatamente al punto de peligro para prevenir y evitar daños á los viajeros.

CAPÍTULO V

DEBERES DE LOS CAMINEROS CAPATAZES

Art. 27. El caminero capataz, como jefe inmediato de los camineros peones de la sección á su cargo, tiene las dos misiones siguientes:

a) La vigilancia en el camino en los mismos términos prescritos en el artículo 20 para los camineros peones, teniendo á este efecto el carácter de guarda jurado y los deberes que determina el artículo 22.

b) La vigilancia y dirección de los camineros peones y obreros eventuales que trabajen en su trozo, si estos últimos no tuvieran su jefe inmediato especial que recibiera directamente las órdenes de sus superiores.

Ambo servicios tendrán carácter permanente, y cada Je-

fatura reglamentará las horas en que han de prestarse, que se acomodarán á las señaladas para los camineros peones.

Art. 28. Las obligaciones del caminero capataz son:

a) Prestar servicio con el uniforme y distintivo de su cargo, sin excepción alguna.

b) Recibir las órdenes para los camineros peones de su sección y cuidar de que se cumplan.

c) Dirigir los trabajos de los camineros peones, señalarles el modo de efectuar los trabajos de que se hallan encargados y estimularles el cumplimiento de su deber, debiendo á este efecto recorrer los diversos trozos á su cargo, y siempre con la rastrilla para corregir pequeños desperfectos, en forma tal que los vea todos, por lo menos una vez á la semana, y en todo caso, después de cada tormenta ó lluvia continuada.

Cuando en la sección hubiera obreros eventuales estará el mayor tiempo posible al frente de la cuadrilla que formen, sustituyéndole en este servicio el caminero peón del trozo en que trabajen, á menos que por ser obreros especiales, tengan su encargado especial.

De todos modos, el caminero capataz llevará la lista de los obreros y la nota de los materiales recibidos.

d) Trabajar con los camineros peones que tengan el trozo más atrasado, cuando los demás servicios que le estén encomendados lo permitan, pero sin que en ningún caso pueda tener trozo directamente á su cargo.

e) Dar parte inmediato á su jefe de cuantas faltas cometan los camineros peones y de todo cuanto ocurra en la sección á su cargo.

f) Formar las listas de los jornales y materiales que se empleen en su sección.

g) Cuidar de que el material, herramienta y maquinaria á